

Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META-

E. S. D.

Ciudad. -

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARIA MARTINA PEÑA AVILA

Demandado: ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES.

Ref. Mo. 5000-13-11-0004-2015-00554-00

REPOSICION AUTO DE DATA 10 DE JULIO DE 2020.

GERMAN DIAZ ORTIGOZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. -79'458.107 de Bogotá y T.P. No.-255800 del C. S. Judicatura, correo legisintegrales@gmail.com CEL: 3182726497 en mi calidad de apoderado Principal del ejecutante **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado **73001-31-03-0005-2.016-00338-00** y cesionario reconocido conforme a su auto del 21 de Junio de 2.019, dentro de éste proceso, en forma respetuosa y dentro del término legal oportuno, me permito solicitarle aclaración y/o en subsidio REPOSICIÓN contra su auto del diez (10) de Julio de 2.020 y notificado en el Estado del 13 de Julio de ésta anualidad, debido a:

Con oficio No. - 2024/2.016-338 de Fecha Julio 11 de 2.019, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, se comunicó a su Despacho el EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS O DINEROS QUE POR CUALQUIER CAUSA LLEGAREN A CORRESPONDER AL EJECUTADO **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, quien, a su vez, también es parte pasiva en la liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que adelanta su Despacho.

El oficio comunicando dicha medida, fue radicado en su Juzgado el día 19 de Julio de 2.019.

Nos sorprende ahora, que, en su auto, esté manifestando que no se tiene en cuenta dicho embargo, aduciendo la existencia de un embargo de

REMANENTES, proveniente de un Juzgado de Puerto Lleras, aunque no se cita el Radicado, ni las partes implicadas en dicho proceso. -

Quiero ser enfático, en que la medida decretada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, es el **EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS O DINEROS QUE POR CUALQUIER CAUSA LLEGAREN A CORRESPONDER AL EJECUTADO ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, quien, a su vez, también es parte pasiva en la liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que adelanta su Despacho.

Por lo anterior, independientemente de que exista un embargo de **REMANENTES**, de indistinto Despacho Judicial, aquel debió tener una limitante, y en consecuencia, dicha medida no puede exceder el monto tasado por el Despacho que decretó la cautela; y mayor asidero, si la medida de REMANENTES, proviene del ejecutivo que promoviera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras WILLIAM FERNANDO PABÓN PABÓN, con Radicación No.- **50577-40-89-001-2.15-00076-00**, máxime si tenemos en cuenta lo dispuesto en el auto del cinco (05) de Marzo de 2.020 y además, dicho **CRÉDITO NO FUE PRESENTADO EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIO**, y en la audiencia del 12 de Febrero del año en curso quedó excluida, como pasivo social de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y nuestra medida, consiste en la **TOTALIDAD DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que le puedan llegar a corresponder en la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, a ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES** en el asunto de su conocimiento, quien es demandado tanto en la Liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** como en el Ejecutivo en el que se decretó la medida generadora de la comunicación cautelar proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.-

Dejamos claro que la medida de embargo de Remanentes, que fuera decidida en auto del 5 de Marzo del cursante, se generó como un intento de asegurar la acreencia del ejecutivo antes citado y ya había precluido la oportunidad para hacer valer dicho crédito como PASIVO de la Sociedad Patrimonial.

En consecuencia, al solicitar aplicación de lo normado en el **Artículo 593 del C. G del Proceso**, numeral 5º.- en concordancia con lo estipulado en el **Artículo**

598 de la misma Codificación, por lo que le encarezco se sirva **REPONER SU DECISIÓN Y TENER PERFECCIONADA LA MEDIDA DE EMBARGO**, que fuera comunicada por medio del Oficio Con oficio No. - 2024/2.016-338 de Fecha Julio 11 de 2.019 procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, desde el momento de su radicación.

Con idénticos argumentos, a los planteados, estoy interponiendo en forma subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra su Decisión, para el único evento en que no se reponga el proveído atacado.

De la Señora Juez,

GERMAN DIAZ ORTIGOZA

GERMAN DIAZ ORTIGOZA

C.C. No. -79'458.107 de Bogotá.

T. P. No. - 255.800 del C. S. Judicatura.

legisintegrales@gmail.com

CEL: 3182726497